

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0872/17 CVL 3 SAS / GRUPO TIAMA

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 10 de julio de 2017 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la toma de control exclusivo por parte del grupo de inversión francés Caravelle SA (en adelante CARAVELLE), a través de CVL 3 SAS (en adelante CVL 3), del Grupo de empresas Tiama (en adelante GRUPO TIAMA).
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 10 de agosto 2017, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

III. 1 ADQUIRIENTE: de CVL 3 SAS (CVL 3)

- (6) CVL 3 es una filial participada al 94,9% por el grupo de inversión francés CARAVELLE. Las acciones restantes de CVL 3 pertenecen a la presidenta, persona que controla en último término CARAVELLE.
- (7) El grupo CARAVELLE, que opera en el sector hotelero y turístico, no lleva a cabo actividades de ningún tipo en España.

III. 2. ADQUIRIDA: GRUPO TIAMA

- (8) El GRUPO TIAMA está presente en 79 países. En España, su filial SGCC SL, está en proceso de liquidación.
- (9) El GRUPO TIAMA está controlado por HCV 1 y opera en el campo de las soluciones de inspección de calidad para la industria manufacturera, en concreto para los envases de vidrio huecos.

IV. VALORACIÓN

- (10) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación.

V. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.